



Recurso nº 835/2022 C. Valenciana 206/2022

Resolución nº 965/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.G.P., actuando en nombre y representación de la empresa NUSYS, S.A., contra su exclusión del contrato de *“renovación de equipos audiovisuales Broadcast (multidifusión) de las Corts Valencianes”*, con expediente referencia cva 27/21, convocado por las Corts Valencianes, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 17 de enero de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el anuncio de licitación del contrato CVA27/21 *“Renovación de equipos audiovisuales Broadcast (multidifusión) de les Corts Valencianes”* (anuncio remitido el 12 de enero de 2022). Con anterioridad, el 12 de enero de 2022, se había publicado en la Plataforma de Licitación. El plazo para la recepción de ofertas finalizó a las 14:00 horas del 21 de febrero de 2022.

El valor estimado del contrato se establece en 2.269.982,13 euros.

Segundo. Una vez abiertos los respectivos sobres electrónicos nº 1, el día 9 de marzo de 2022, la mesa de contratación procedió a la calificación de los archivos que contenían la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia de los licitadores.

Tercero. El día 16 de marzo de 2022 la mesa de contratación procedió a la apertura de los archivos que contenían las ofertas a evaluar mediante juicio de valor, sobres electrónicos nº 2 y a solicitar al ingeniero consultor D. Carlos Martín Bravo que emitiera informe de



valoración de las ofertas técnicas. Recibido el informe, la mesa de contratación determina la valoración de las ofertas técnicas.

El día 8 de abril de 2022 la mesa procedió a la apertura de los archivos que contenían las ofertas a evaluar mediante criterios automáticos o fórmulas, sobres electrónicos nº 3.

A la vista de las valoraciones resultantes, dado que NUNSYS era la empresa que había obtenido la mayor puntuación, la mesa de contratación acordó, elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de la empresa NUNSYS.

Cuarto. Por la Mesa de les Corts en su calidad de órgano de contratación, en fecha 20 de abril de 2022, mediante Acuerdo núm.2222/X se aceptó la propuesta de adjudicación formulada por la mesa de contratación en el procedimiento CVA-27-21 para la adjudicación de la *“renovación de equipos audiovisuales broadcast (multidifusión) de las Corts Valencianes”* y que el Servicio de Contratación, Convenios e Infraestructuras requiriera a la empresa NUNSYS en los términos del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (de ahora en adelante LCSP).

En fecha 13 de mayo de 2022 la empresa NUNSYS presentó la documentación previa a la adjudicación. En su declaración responsable, en relación a la solvencia técnica, hacía constar una serie de suministros e instalaciones efectuados en los tres años anteriores con objeto similar al del contrato, si bien sólo aportaba certificado de MERCADONA (con desglose del material colocado, por importe de 822.361,85 €) y certificado de la UPV (sin desglose del material colocado, cuyo importe total líquido del servicio ascendía a 1.336.865,00 € -IVA Excluido-, de los que en el último trienio habían sido ejecutados 922.200,00 € en el año 2021 y 414.665,00 € en el año 2020). Por consiguiente, se le requirió para que completara y presentara nuevo certificado detallado UPV.

Quinto. La mesa de contratación, en su reunión del día 16 de mayo de 2022 analizó la documentación aportada por la licitadora a la vista de las exigencias específicas que previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares para acreditar la solvencia técnica. A los efectos de contar con el criterio técnico necesario para dicha valoración la mesa de contratación acordó, como se han indicado más arriba, solicitar al Ingeniero



consultor, que emitiera informe técnico sobre la cuestión de la acreditación de la solvencia técnica a la vista de la documentación aportada por la empresa NUNSYS.

El 2 de junio de 2022 el Ingeniero consultor emitió el informe solicitado, en el que expresa lo siguiente (el subrayado es nuestro): *“En base a la documentación presentada por la empresa Nunsys mediante certificado emitido por la UPV, en el que se indican los trabajos realizados para dicho proyecto, se puede observar que esta instalación no pertenece al grupo de servicios que se indican en el pliego relativo a suministros de igual o similar naturaleza de los que constituye el objeto del contrato, y más específicamente, “...en concreto suministro e instalación de sistemas broadcast (multidifusión) que integren sistemas de cámaras, sistemas de enrutamiento y mezcla de vídeo...” tal y como se requiere en el pliego administrativo”.*

Sexto. La mesa de contratación, visto y comprobado que la empresa NUNSYS no había acreditado tener la solvencia técnica exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares, acordó excluir de la licitación a la referida licitadora, así como formular al órgano de contratación propuesta de adjudicación a la empresa licitadora siguiente por el orden en que habían quedado clasificadas las ofertas, concretamente la mercantil UNITECNIC, que había quedado clasificada en segundo lugar.

El día 14 de junio de 2022 el órgano de contratación, mediante Acuerdo núm. 2352/X, aceptó la propuesta de adjudicación formulada por la mesa de contratación en el procedimiento CVA-27-21 para la adjudicación de la *“renovación de equipos audiovisuales broadcast (multidifusión) de las Corts Valencianes”* y que el Servicio de Contratación, Convenios e Infraestructuras requiriera a la empresa SERVICIOS INTEGRALES UNITECNIC, S.L.U. en los términos del artículo 150.2 de la LCSP.

Séptimo. Con fecha de 27 de junio de 2022 la empresa recurrente presenta recurso especial en materia de contratación en el que se opone al acuerdo de exclusión acordado con base, en síntesis, en los motivos siguientes:

a) A su juicio, la oferta presentada se ajusta a los requisitos de solvencia técnica exigidos en los pliegos del concurso. Aportando informe de ingeniero en Telecomunicaciones que adjunta al expediente, y que a su juicio así lo acreditaría.



b) El certificado emitido por la Universidad Politécnica de Valencia no puede ser ignorado por el Órgano de Contratación, pues recogería servicios y suministros de la misma naturaleza que los requeridos en el pliego, lo que se demostraría por la coincidencia del código CPV de ambos contratos.

c) La recurrente, reitera que el código CPV de la instalación certificada por la UPV coincide en sus cuatro primeros dígitos con el código CPV del concurso, lo que a su juicio significaría que conforme a lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la LCSP los servicios y suministros son de naturaleza análoga. Hecho que sería suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

d) Añade que el artículo 67.5.b.2 del Reglamento de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas exigiría únicamente la coincidencia de los dos primeros dígitos del código CPV para acreditar la solvencia técnica del contratista.

e) Denuncia la falta de motivación del acuerdo de exclusión.

Octavo. Con fecha de 30 de junio consta informe del Órgano de Contratación, en el que se realiza oposición a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Discrecionalidad técnica de valoración de cuestiones técnicas, no constando grave error, ni discriminación ni desviación de poder en las valoraciones efectuadas.

b) Únicamente en la mitad de los CPV del contrato en licitación existiría una coincidencia de los tres primeros dígitos del CPV, siendo además la previsión del artículo 89 LCSP establecida con carácter subsidiario: *“En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV...”*

c) Niega la existencia de falta de motivación como lo demuestra la extensión de su recurso donde aborda con detalle la impugnación del acuerdo de exclusión.

Noveno. Con fecha de 12 de julio de 2022 consta la presentación de escrito de alegaciones por la adjudicataria del contrato en licitación, SERVICIOS INTEGRALES UNITECNIC, S.L.U., oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:



- a) El contenido del pliego es muy claro al especificar como objeto del contrato “*el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de la renovación de los equipos audiovisuales broadcast*”. No aportando la recurrente certificados de entornos “broadcast”.
- b) El contrato en licitación presenta ocho códigos CPV, sin embargo, el contrato con la UPV aportado por la recurrente no hace referencia a ningún CPV, y en el escrito de interposición de su recurso solo se hace referencia a un código.
- c) Además, la aceptación de proyectos con CPV diferente pero coincidente en algunos dígitos es un criterio subsidiario, condicionado a la falta de previsión en el pliego sobre la naturaleza de los proyectos aportados para acreditar la solvencia técnica ex artículo 89.1.a) LCSP, lo que no sucede en este caso, en el que se especifica el tipo de proyectos requeridos en la cláusula 26 del pliego “*suministro e instalación de sistemas broadcast (multidifusión) que integren sistemas de cámaras, sistemas de enrutamiento y mezcla de vídeo*”, lo que supone una clara identificación de los trabajos que podrán considerarse como de “similar naturaleza”.

Décimo. El recurrente aporta, con su recurso, anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del contrato “*Suministro e instalación del sistema de videoapuntes digitales en aulas y laboratorios docentes por precios unitarios de la Universitat Politècnica de València*” (expte. MY20/ASIC/S/80), certificado de las prestaciones realizadas en el seno del referido contrato expedido por el Director de Área ASIC Redes y Comunicaciones de la Universitat Politècnica de València y dictamen pericial emitido por un Ingeniero de Telecomunicaciones. El referido dictamen ha sido trasladado al órgano de contratación, que ha manifestado en su informe su oposición al mismo en lo que ha considerado conveniente.

La prueba ha sido incorporada al procedimiento y ha sido objeto de valoración por este Tribunal para la resolución del recurso.

Undécimo. Consta resolución de la Secretaria de este Tribunal acordando mantener la suspensión del contrato como consecuencia del artículo 53 de la LCSP.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el marco del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana de fecha de 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado, habida cuenta que ha sido clasificado en primer lugar y el acto impugnado (su exclusión, según señala el acuerdo impugnado o más propiamente, de acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 150.2 de la LCSP, el acuerdo de tener por retirada su oferta) le impide ser adjudicatario del contrato.

Tercero. La interposición de este recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1.d) de la LCSP. El acuerdo de exclusión se notificó con fecha de 6 de junio de 2022, siendo presentado el recurso con fecha de 27 de junio de 2022.

Cuarto. El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de un contrato mixto de suministro y servicios de valor estimado superior a los 100.000 euros, habiéndose seguido un procedimiento abierto, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), en relación con el 44.2.c) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Entrando a conocer el fondo de este asunto, los requisitos de solvencia técnica se regulan en la cláusula 26 del PCAP. En lo relevante al presente recurso, dice:

“1. La solvencia técnica se apreciará atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 89.1. a) y 89.2 de la LCSP, y se acreditará con los medios siguientes:

1.1. Los licitadores aportarán una relación de los suministros efectuados en el curso de los cinco últimos años, indicando su fecha y destinatario público o privado, de igual o similar naturaleza de la que constituye el objeto del contrato, en concreto suministro e instalación de sistemas broadcast (multidifusión) que integren sistemas de cámaras, sistemas de enrutamiento y mezcla de vídeo, cuyo importe mayor acumulado en el año de mayor



ejecución sea igual o superior 1.588.987,491 € (que equivale al 70% del precio de la anualidad media del contrato, o sea, 70% de 2.269.982,13 €).

Los suministros prestados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación”.

Tal y como se ha reflejado en los Antecedentes, con fecha 16 de mayo de 2022 la Mesa de Contratación, examinada la documentación aportada por el recurrente en cumplimiento del requerimiento formulado por el órgano de contratación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 150.2 de la LCSP, acordó requerir informe sobre la acreditación de la solvencia técnica al ingeniero contratado para desarrollar las labores de consultoría en el procedimiento de contratación considerado.

Consta en el expediente un documento (aparentemente un mensaje de correo electrónico) remitido por el órgano de contratación al recurrente el 31 de mayo de 2022, en el que se le requiere “*certificado de la UPV con el desglose del material colocado*”. El certificado, no incluido en el expediente administrativo, ha sido aportado por el recurrente y no combatido por el órgano de contratación. En el mismo se relaciona pormenorizadamente el material instalado en cumplimiento del contrato “*Suministro e instalación del sistema de videoapuntes digitales en aulas y laboratorios docentes por precios unitarios de la Universitat Politècnica de València*” (expediente MY20/ASIC/S/80).

Emitido el informe requerido por el ingeniero el 2 de junio de 2022, en la misma fecha, la Mesa de Contratación acuerda excluir al licitador (en rigor, y de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 150.2 de la LCSP, tener por retirada su oferta).

El informe referido dice, textualmente,

“Según el requerimiento recibido de la mesa de contratación de las Corts Valencianes recogido en el acta sobre estudio de la acreditación de la solvencia técnica del licitador que presenta la mejor oferta en la licitación CVA- 27/21 renovación de equipos audiovisuales



broadcast (multidifusión) de les Corts Valencianes, analizamos la información aportada para la instalación realizada por la empresa Nunsys en la UPV, con el objetivo de comprobar que este proyecto se encuentra englobado en los requerimientos de solvencia técnica indicados en la Cláusula 26 del pliego administrativo que indica lo siguiente:

(...)

En base a la documentación presentada por la empresa Nunsys mediante certificado emitido por la UPV, en el que se indican los trabajos realizados para dicho proyecto, se puede observar que esta instalación no pertenece al grupo de servicios que se indican en el pliego relativo a suministros de igual o similar naturaleza de los que constituye el objeto del contrato, y más específicamente, ‘...en concreto suministro e instalación de sistemas broadcast (multidifusión) que integren sistemas de cámaras, sistemas de enrutamiento y mezcla de vídeo...’ tal y como se requiere en el pliego administrativo”.

A la vista de los antecedentes fácticos referidos, la resolución del presente recurso exige, a nuestro juicio, considerar dos cuestiones relevantes.

A. Sobre la valoración de los suministros aportados por el licitador propuesto como adjudicatario a efectos de acreditar su solvencia técnica o profesional ya dijimos, en nuestra Resolución 150/2013 de 18 de abril,

“Para apreciar la similitud entre el objetos de los servicios o contratos realizados y los que son objeto del contrato, toda vez que se trata de acreditar la solvencia técnica de la empresa, ha de atenderse a una valoración de las condiciones técnicas exigidas a aquellos trabajos comparándolos con las exigidas en el contrato objeto de licitación, atendiendo para ello a los pliegos de prescripciones técnicas toda vez que a ellos está reservado especificar las características técnicas que haya de reunir la realización de las prestaciones del contrato, conforme a lo dispuesto en los artículos 116.1 del TRLCSP y 68.1.a) del RLCAP.

Se trata por tanto de una evaluación técnica del contenido de las prestaciones de los contratos para cuyo examen es indiferente, y por tanto no ha de tenerse en cuenta, el ámbito material de competencias de las administraciones, organismos, órganos de contratación u órganos proponentes de aquellos contratos y del licitado.



De otra parte, semejanza o similitud no es identidad, de modo que las prestaciones de unos y otros contratos comparados no han de identificarse completamente, sino que el examen ha de dirigirse a determinar si entre las prestaciones ya realizadas y las que son objeto de licitación existe el grado de semejanza necesario para concluir que la empresa que llevo a cabo aquellos trabajos tiene capacidad técnica suficientes para ejecutar las prestaciones del contrato licitado.

En fin, el examen de la solvencia ha de realizarse por la mesa de contratación de acuerdo con aquellos criterios, de modo que es a ella a la que corresponde resolver sobre la suficiencia o insuficiencia de la documentación aportada para acreditar la solvencia técnica (artículos 82 del RLCAP y 22.1.a) y b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público —en adelante RD 817/2009—).

La previsión del PCAP, según hemos visto anteriormente, es coherente con nuestra doctrina. La exigencia de solvencia (en el caso que nos ocupa, técnica) tiene como finalidad ofrecer al órgano de contratación indicios razonables de que el licitador propuesto como adjudicador tiene la capacidad suficiente para desarrollar las prestaciones que conformen el objeto del contrato de acuerdo con las especificaciones establecidas en los Pliegos. Conformados los requisitos de solvencia en el Pliego, su aplicación exige, por un lado, que el órgano de contratación se atenga al principio “lex contractus”, que le vincula en la apreciación de aspectos objetivos como es el importe de prestaciones iguales o similares exigidas, y, por otro, que evalúe la similitud de las prestaciones incorporadas a la acreditación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario, evaluación que se encuentra amparada, como reiteradamente ha manifestado este Tribunal, por la discrecionalidad técnica.

B. Es precisamente el principio de discrecionalidad técnica el invocado por el órgano de contratación para dar respaldo a su actuación. En relación con este principio, es conocida la doctrina de este Tribunal (por otro lado, en nada discrepante, como no podía ser de otro modo, de la sostenida por la jurisprudencia), que reconoce la existencia de un ámbito estrictamente técnico, en el que el juicio del órgano de contratación no puede ser sustituido por una valoración jurídica, que es la que nos toca hacer. Pero también que la regularidad

del ejercicio de esta discrecionalidad técnica puede ser sometida a juicio en sus aspectos formales. Como dijimos en nuestra reciente Resolución 753/2022 de 23 de junio,

“De acuerdo con ello, el análisis del Tribunal sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación de esta naturaleza debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

Ello, teniendo además en cuenta, los informes obrantes en el expediente de contratación frente a los cuales sólo cabe una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos, incurren en arbitrariedad o se han dictado en clara discriminación de los licitadores (entre otras, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 788/2017, de 15 de septiembre, de este Tribunal)”.

En el análisis de los aspectos formales del ejercicio de la discrecionalidad técnica por el órgano de contratación debemos considerar las siguientes cuestiones:

a) La motivación del acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación, objeto del presente recurso se encuentra contenida en el informe emitido por el ingeniero consultor en el que, como ha quedado reflejado anteriormente, se limita a manifestar que *“En base a la documentación presentada por la empresa Nunsys (...) se puede observar que esta instalación no pertenece al grupo de servicios que se indican en el pliego relativo a suministros de igual o similar naturaleza de los que constituye el objeto del contrato, y más específicamente, “...en concreto suministro e instalación de sistemas broadcast (multidifusión) que integren sistemas de cámaras, sistemas de enrutamiento y mezcla de vídeo...”*

b) El recurrente aporta, según ha quedado dicho, dictamen pericial elaborado por un ingeniero de telecomunicaciones del que es relevante destacar:



b.1) *“El término ‘Broadcast’ es un término que ha sido ampliamente usado hasta finales del siglo XX equivalente a Radiodifusión de Televisión en Castellano. Por extensión los equipamientos e infraestructuras bajo el referido término querían indicar un determinado nivel de especificaciones y por tanto de calidad. No existe actualmente norma técnica alguna que defina el significado de la expresión broadcast.*

En ese momento, tenía su razón de ser porque los equipamientos de Televisión eran analógicos y por tanto requerían unas especificaciones superlativas para superar el ruido inherente a la transmisión, la grabación analógica en cinta y su postproducción.

Por tanto, el término, se usaba a finales del s. XX coloquialmente para adjudicar un cierto nivel de calidad a los equipamientos analógicos usados en Televisión para distinguirlos de los de uso industrial con menores prestaciones. Nunca se ha usado para distinguir a los profesionales del sector, no existe el término ingeniero de broadcast, eran fundamentalmente los ingenieros de telecomunicación los que hacíamos proyectos de producción y postproducción del entorno de Televisión.

Ya desde finales del siglo XX (1990), empezó un movimiento de digitalización de la radiodifusión (radio y televisión), las señales dejaron de ser analógicas y pasaron a ser digitales. Este movimiento fué liderado por el SMPTE⁸. Las principales compañías que fabricaban equipamientos de audio y video para televisión, empezaron a fabricar equipos que ya no usaban cables punto a punto (origen destino), sino redes informáticas Ethernet para la transmisión de audio en vivo sin comprimir (EBU⁹) y de video (SMPTE). Esto mismo pasó con la telefonía analógica y las comunicaciones de voz en general, pues usa señales de audio al igual que la radiodifusión. Por tanto, empezó un movimiento de convergencia entre las redes informáticas, reguladas por el IEEE¹⁰ y las del SMPTE.

Esta fusión de tecnologías ha permitido muchas de las facilidades de videoconferencia, transmisión de Tv por internet, producción a distancia, edición de contenido a distancia, Archivo de señales de Video, audio y Televisión por Internet y archivos audiovisuales en la nube.

Por tanto, hablar del término ‘broadcast’ hoy en día, es un término superado de cuando los equipamientos de Televisión eran analógicos y por tanto requerían unas especificaciones



superlativas para superar el ruido inherente a la transmisión, la grabación analógica en cinta y su postproducción. Todo esto ha desaparecido ya con la digitalización y las redes Ethernet.

Los problemas de las redes analógicas de radiodifusión de TV y radio, como latencia, retardo, bucles de masa, etc han desaparecido prácticamente del entorno de la radiodifusión. Ahora se manejan los conceptos de Multicast, unicast, multi unicast, para las video/audio conferencias, VLAN, VPN, routing, firewalls, balance de carga, 'Fault tolerant', IP, UDP, TCP, Dante, NDI, etc. Todos ellos son conceptos de redes informáticas que han de dominar los ingenieros que diseñan y ponen en marcha los nuevos entornos audiovisuales para que los ingenieros de producción los manejen.

Hoy día las cámaras de TV disponen de interfaz de red Ethernet para la transmisión de su señal directamente por estas redes con protocolos específicos NDI, el equivalente a las redes Ethernet con protocolos Dante. Que el entorno que describe el PPT del proyecto no sea así, es por una concepción 'legacy' que persigue mantener ciertas infraestructuras sobre todo en video y equipamientos heredados, pero que en una concepción de reinicio desde cero, se descartarían completamente" (punto 5.6).

b.2) En lo referido al contenido del certificado aportado a requerimiento de la Mesa de Contratación (certificado que, como hemos dicho, aporta el recurrente, pues no ha sido incorporado al expediente administrativo remitido por el órgano de contratación, señala el Perito,

"Contiene cámaras de video, con audio para transmisión IP, lo que no desmerece en absoluto, ya que los mezcladores tienen ahora capacidades para recibir la señal de video por IP, extraer el video y el audio para una mezcla por separado.

El nuevo estándar para transmisión de video por redes IP para producción usa NDI Network Device Interface (NDI) que permite 20 que los productos se comuniquen, entreguen y reciban video de alta definición a través de una red informática IP para un entorno de producción en vivo de video. Es decir el entorno de producción está derivando hacia la transmisión IP para realizar mezclas de video sobre entornos de red IP, mucho más baratos

de implementar y construir ya que no necesitan cables y enrutadores específicos pues usan las infraestructuras de red ethernet.

El certificado aportado, incluye también mezcladores de audio, micrófonos, altavoces, capturadoras de imagen, conmutadores Gigabit ethernet, armarios Rack, etc. Es decir, un material audiovisual estándar de uso industrial enfocado a la enseñanza, auditorios y salas de debate y comisiones, de igual forma asimilable a la instalación solicitada por el pliego CVA-27/21, pues aunque cada módulo de aula tiene individualmente menor complejidad, su conjunto requiere de conocimientos específicos de enrutado en redes Ethernet, seguridad y gestión de red. Se trata pues de una instalación multimedia de gran complejidad, es por esto que la realización de estas instalaciones requiere por parte del proveedor certificación C y B conforme a la Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril, Anexo X, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación, por lo que puede ser instalada por Nunsys sin vulnerarla.

Es decir se trata de una producción audiovisual enfocada a la transmisión de audio y video por red de área local (LAN) en una universidad con 478 aulas, “de modo que se permita la docencia tanto presencial como remota de los estudiantes, así como su grabación y distribución por los sistemas de vídeo de la Universitat Politècnica de València”, por tanto perfectamente asimilable como una instalación audiovisual avanzada del tipo Multimedia, cumpliendo así por exceso el requisito ‘broadcast’ del pliego” (punto 6.2.3).

c) El órgano de contratación, por su parte, insiste en su informe en la discrecionalidad técnica que ampara su decisión y, en lo referido al análisis del perito manifiesta que,

“En el informe pericial de parte se refiere que la codificación objeto del contrato ‘corresponde con equipos y servicios de telecomunicaciones que requieren de un proveedor que cumpla con los requisitos de empresa instaladora de telecomunicaciones’, mas dicha relación la hace el referido perito conectando los códigos CPV del objeto del contrato que ahora se analiza con una normativa sectorial de instalación o mantenimiento de equipos de telecomunicaciones. Así como que los equipos suministrados coincidían (SIC) con los primeros códigos del Código CPV.



En relación con dicha alegación cabe significar que en la certificación de la Universidad aportada por la ahora recurrente no hay referencia a código CPV alguno. Y que en la documentación que ahora se acompaña al recurso conta (SIC) que dicho contrato con la Universidad tiene un CPV 32321200, por lo que la coincidencia con el contrato que ahora se analiza sólo es de los cuatro primeros dígitos en uno de los ocho CPV que se relacionan, y de los tres primeros en otros tres. Es decir, sólo en la mitad de los CPV del contrato en licitación se produce una coincidencia de los tres primeros dígitos del CPV, que es la prescripción contenida en el artículo 89.1.a) de la LCSP: ‘En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV...’”

La valoración conjunta de la prueba expuesta nos lleva a concluir:

a) La motivación de la decisión de la Mesa de Contratación (como se ha reiterado, un informe emitido por un ingeniero contratado al efecto) carece de referencias que permitan colegir las razones de la exclusión, más allá de la afirmación genérica de que la instalación realizada por el recurrente para la Universidad de Valencia no pertenece al grupo de servicios exigido en el pliego bajo la denominación “broadcast”. Tal motivación “sit pro ratione voluntas” resulta claramente insuficiente a los efectos para los que se exige, que no son otros, según hemos manifestado en varias ocasiones, que permitir al interesado conocer el iter lógico seguido por la Administración y, en su caso, poder oponerse eficazmente a él.

b) Sin perjuicio de tal carencia, el recurrente debate en el recurso la idoneidad del certificado de los servicios prestados a la Universidad de Valencia (negada por el órgano de contratación), aportando a tal efecto el dictamen de un perito. Dictamen en el que discute el significado del término “broadcast”, concluyendo que se trata de un término coloquial o, cuanto menos, que no tiene una definición legal que permita contrastar si una instalación se encuadra en tal denominación; que el recurrente dispone de las autorizaciones administrativas precisas para la realización del objeto del contrato, incluso en mayor medida que el resto de los licitadores (cuestión esta que carece de relevancia a los efectos del debate); analiza pormenorizadamente la instalación realizada en la Universidad de Valencia, concluyendo que responde sustancialmente a las exigencias del contrato del que el licitador ha sido excluido.

c) El órgano de contratación, en su informe, se limita a combatir la semejanza del código CPV de la prestación realizada por el recurrente para la Universidad de Valencia con los fijados para el contrato de referencia, concluyendo que la identidad mínima fijada con carácter supletorio por la LCSP (3 dígitos, según establece el párrafo segundo del artículo 89.1.a) se cumple sólo en cuatro de los ocho códigos asignados al expediente).

La valoración conjunta del expediente, y de la prueba aportada por el recurrente nos lleva a dar la razón a este, por entender que el acuerdo adoptado por el órgano de contratación no se ve respaldado por razonamiento técnico alguno, lo que invalida la cobertura, que invoca, de la discrecionalidad técnica.

En efecto, la determinación de la semejanza entre las instalaciones requeridas para el incumplimiento del contrato y las realizadas en el seno del contrato suscrito por la Universidad de Valencia no se fundamenta en la identidad parcial de los códigos CPV (que no es exigida por el PCAP), sino en la semejanza de las prestaciones. El recurrente, respaldado en un razonado dictamen pericial, combate su exclusión, concluyendo, con base en el referido dictamen, que no ha lugar a la misma. La exhaustividad del dictamen referido no es puesto en cuestión por el órgano de contratación, que se limita a una invocación genérica a la discrecionalidad técnica de la Administración, y a rebatir la semejanza entre los códigos CPV, según ha quedado dicho. No hay pretensión alguna de rebatir los profusos razonamientos del dictamen que concluyen en la semejanza de las prestaciones sino una simple remisión al informe técnico obrante en el expediente y la invocación de la discrecionalidad técnica. Invocación que, sin duda, podría entenderse suficiente cuando los informes técnicos exponen con precisión los fundamentos de la decisión administrativa, circunstancia que, como hemos visto, no se da en este supuesto. Así las cosas, y puesto que el órgano de contratación no aporta sus razones ni en el expediente ni en el informe a evacuar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la LCSP, hemos de concluir en la falta de fundamento técnico de la decisión adoptada.

Por lo que procede estimar el motivo y, con él, el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. F.G.P., actuando en nombre y representación de la empresa NUSYS, S.A., contra su exclusión del contrato de “*renovación de equipos audiovisuales Broadcast (multidifusión) de las Corts Valencianes*”, con expediente referencia cva 27/21, convocado por las Corts Valencianes, anularla y ordenar la retroacción del procedimiento al momento anterior a dicha exclusión, a fin de que se acepte, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 150.2 de la LCSP, el certificado del contrato de la Universidad de Valencia, expte. MY20/ASIC/S/80, aportado por el recurrente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.